

REPÚBLICA DE CHILE

COMISION PREVENTIVA CENTRAL

AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

SANTIAGO

CPC. 1053

ANT.: Consulta de D. Misael Beas Cornejo sobre tarifas eléctricas de la Cia. Eléctrica del Litoral S.A.
Rol N° 157-98 F.N.E.

MAT.: Dictamen.

SANTIAGO, 13 NOV 1998

1.- Don Misael Beas Cornejo, domiciliado en esta ciudad, calle 17 Norte N° 898, Población Juan Antonio Ríos, ha consultado a esta Comisión Preventiva Central acerca de la legalidad del cobro del rubro "Potencia Base" que efectúa la Compañía Eléctrica del Litoral S.A., que estima un cobro irregular, pues según lo que le ha informado la empresa aludida, en lo que se refiere al rubro mencionado, se debe cobrar durante todo el año el consumo más alto entre los meses de Enero a Marzo, lo que el consultante estima un cobro indebido.

Agrega que en un programa de televisión denominado "Buenos Días a Todos", se habló de irregularidades en el cobro de las compañías eléctricas relativo al rubro mantención de equipos, pero lamentablemente nada se dijo respecto del cobro por "Potencia Base". que el consultante califica como un cobro indebido.

2.- Mediante Oficio N° 330, del día 3 de Noviembre de 1998, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó a esta Comisión que, en su opinión, la Compañía Eléctrica del Litoral S.A. no ha incurrido en conducta monopólica al cobrar su tarifa bajo el rubro "Potencia Base" en la forma señalada por el consultante, por cuanto dicho cobro se ajusta a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos y al Decreto Supremo N° 300, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del día 25 de Junio del mismo año, por lo que procedería informar al consultante que, de conformidad con las normas citadas, la empresa eléctrica mencionada está autorizada para cobrar como "Potencia Base" el consumo más alto habido en los meses de Enero y Febrero de cada año, durante todo el resto del año calendario, aun cuando no haya habido consumo.

Además, la Fiscalía Nacional Económica informa que existen reiterados precedentes sobre esta materia: los dictámenes números 496, de 25 de Octubre de 1985 y

968, de 10 de mayo de 1996, que desestimaron denuncias en todo similares a la consulta de don Misael Beas Cornejo.

3.- Esta Comisión concuerda con la opinión manifestada por el Sr. Fiscal Económico, por cuanto el Decreto Supremo N° 300 de 1997, en su artículo 1° numeral 4.1.2. Caso b dispone:

"La tarifa BT1b comprenderá los siguientes cargos que se sumarán en la factura o boleta, cuando corresponda:

- a) Cargo fijo mensual
- b) Cargo fijo por energía
- c) Cargo fijo por potencia base
- d) Cargo por potencia de invierno

El cargo fijo mensual es independiente del consumo, y se aplicará incluso si éste es nulo.

El cargo por energía se aplicará en todos los meses del año y se obtendrá multiplicando los kWh de consumo por su precio unitario.

El cargo por potencia base se aplicará en todos los meses del año, incluso si el consumo del mes respectivo es nulo, y se obtendrá multiplicando el mayor de los consumos de energía de los meses de enero y febrero inmediatamente anteriores, por su precio unitario.

El cargo por potencia de invierno se aplicará sólo en los meses de invierno (mayo a septiembre inclusives), y será igual al producto del consumo del mes de invierno respectivo por el precio unitario de potencia de invierno".

Ahora bien, los clientes de las empresas eléctricas pueden elegir entre diferentes tarifas; la tarifa BT1 es la opción de tarifa simple en baja tensión. Para clientes con medidor simple de energía. (Usualmente las residencias particulares). Para este tipo de clientes se consideran dos casos:

"Caso a: aplicable a los clientes abastecidos por empresas cuya demanda máxima anual de consumos en esta opción se produce en meses en que se han definido horas de punta.

Caso b: aplicable a los clientes abastecidos por empresas cuya demanda máxima anual de consumos en esta opción se produce en meses en que no se han definido horas de punta."

Cabe hacer presente que la Compañía Eléctrica del Litoral S.A. atiende a clientes de tarifas BT1 que se encuentran en el caso b.

Es del caso señalar que esta forma de fijar tarifas, se debe a que la empresa eléctrica que atiende la zona del Litoral Central, debe efectuar una inversión en infraestructura que le permita prestar servicios adecuadamente en la época de mayor consumo; esto es, los

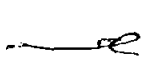
meses de Enero y Febrero, inversión que permanece ociosa en los meses de invierno por la disminución de la población propia de los balnearios.

Es preciso agregar a las normas reglamentarias citadas que, en caso de denuncias anteriores sobre la misma materia, la Fiscalía Nacional Económica consultó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que, en su oportunidad, informó que la forma de aplicar las tarifas de parte de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A. está acorde con las normas legales y reglamentarias que rigen las tarifas eléctricas.

4.- Por las razones expuestas, esta Comisión, evacuando la consulta formulada por don Misael Beas Cornejo, concluye que los hechos consultados no configuran una conducta monopólica sancionada en Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al consultante y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de fecha 13 de noviembre de 1998, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; Carlos Juarez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central